Año económico de 1896-97. Sábado 20 de Febrero Número 199




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador general de la isla de Cuba y el Juez de instrucción y de primera instancia de Jaruco, de los cuales resulta:

Que la Junta local de Sanidad de San José de las Lajas, presidida por el Alcalde, ordenó en 2 de Noviembre de 1894, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.° del reglamento profiláctico de 25 de Septiembre de 1877, sacrificar 12 caballos del potrero de San Marcos atacados de muermo, acuerdo que se cumplió al siguiente día:

Que en 30 del mismo mes formularon querella ante el Juzgado de Jaruco los dueños de los caballos sacrificados por faltas cometidas al ejecutarse dicho acuerdo, constitutivas, á su juicio, del delito de imprudencia temeraria; é invocando los artículos 590 y 592 del Código penal de las Antillas, pedían que fueran condenados á la indemnización del daño el Subdelegado de Veterinaria y los Vocales de la Junta de Sanidad de San José de las Lajas:

Que el Alcalde acudió al Gobernador general por medio del de la provincia, exponiendo que había cumplido lo dispuesto en el citado reglamento profiláctico del muermo y en diversas circulares del Gobierno sobre esta materia, y que habiendo una cuestión prejudicial gubernativa que resolver por la Administración activa, procedía requerir de inhibición al Juez de Jaruco, conforme al Real decreto de 4 de Julio de 1861:

Que estimado así por dicha Autoridad superior de la isla, dirigió oficio al Juzgado de Jaruco, fecha 15 de Enero de 1895, requiriéndole de inhibición en el asunto, fundándose en los artículos 1.°, 13 y demás concordantes del citado Real decreto de 4 de Julio de 1861:

Que el Juzgado requerido, oído el Ministerio fiscal y la parte querellante, dictó auto en 12 de Febrero de 1895 inhibiéndose del conocimiento de dicha querella á favor de la Autoridad administrativa, entendiéndose que mientras ésta no resuelva si la Junta de Sanidad de San José de las Lajas se ajustó ó no en los reglamentos vigentes al mandar sacrificar á los animales muermosos, no podían estimarse como constitutivos de delitos los hechos denunciados y al propio, tiempo acordó, que luego que el acto de inhibición fuera firme por hallarse consentido por las partes, que se remitiera todo lo actuado al Gobernador general:

Que habiendo apelado el querellante, admitida la apelación y remitidos los autos á la Audiencia de la Habana, este Tribunal, por auto de 26 de Junio de 1895, revocó el de inhibición dictado por el Juzgado, declarando no haber lugar á aceptar el requerimiento formulado por el Gobernador general al de instrucción de Jaruco, y mandando que con certificación de ambas sentencias contestase el Juzgado al requerimiento, manifestando que éste había sido deficiente por no haber citado el Gobernador general los preceptos textuales en que se fundara la competencia de la Administración, conforme á lo prevenido en el artículo 9.° de dicho Real decreto, y á varios resolutorios de competencias:

Que cumplimentado por el Juez de Jaruco el auto de la Audiencia, el Gobernador general dirigió á aquél nuevo oficio insistiendo en el requerimiento, citando como fundamentos legales los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 9 de Julio de 1878, y los artículos 4.° y 77 del reglamento profiláctico de 25 de Diciembre de 1877, disponiendo al propio tiempo se llamara la atención del Juzgado acerca, del procedimiento irregular seguido en el hecho de no haberle remitido los autos y haber admitido una apelación sin cumplir dicho requisito, toda vez que el auto de inhibición es irrevocable, se le preguntara en qué precepto legal se había fundado para exigir del Gobierno general acusara recibo del oficio de remisión y del de la Audiencia del territorio en el término de tercer día; y previniendo, por último, al mismo Juzgado, que en lo sucesivo se abstuviera de dirigirse en tales términos á la Autoridad superior de la isla:

Que el Juez de Jarucco acusó recibo al Gobernador general de la anterior comunicación, manifestando que al suplicarle contestación en el tercero día fué por entender que era de aplicación el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pero sin que en ningún caso hubiera entrado en su ánimo la menor intención de faltar al respeto y consideración que se debe á la Snperior Autoridad de la isla, y al propio tiempo dictó auto absteniéndose de proveer en cuanto á la tramitación de la competencia hasta la resolución superior:

Que la Audiencia, por auto de 28 de Mayo de 1896, declaró que, hallándose ejecutoriado el de inhibición, no había términos hábiles para declararlo nulo y volver las actuaciones al ser y estado que tenían antes de admitirse por el Juez la apelación, y mandó que éste contestara al nuevo requerimiento de inhibición que le hacía el Gobierno general, reproduciendo á su vez lo resuelto por la Sala, sosteniendo su competencia, y en cuanto á la manifestación hecha por el Gobernador general de la isla, la Sala acordó darse por enterada, sin que por ello se entendiera que la admitía como precepto, sino como una opinión muy respetable:

Que recibidos en el Gobierno general los autos de la querella, la Secretaría informó en el sentido de que procedía sostener la competencia, y de igual parecer fué el Consejo de Administración, debiendo remitirse el expediente informado á la resolución del Gobierno de S. M.; y habiéndose conformado el Gobernador general con ambos dictámenes, elevó á la Superioridad las actuaciones:

Visto el artículo 9.° del Real decreto de 4 de Julio de 1861, que dice: «Los Gobernadores superiores civiles dirigirán siempre sus requerimientos en forma de oficio, fundándolos y citando la disposición ó principio que en su concepto les atribuya el conocimiento del asunto de que se trata»:

Considerando que si bien en el oficio de requerimiento se citan disposiciones de dicho Real decreto que se refieren sólo al procedimiento que ha de seguirse para la sustanciación de los conflictos de jurisdicción entre las Autoridades administrativas y judiciales, se omite expresar el fundamento, disposición ó principio que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, como previene el artículo transcrito, y esta falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la decisión del conflicto:

Conformándome con lo cousultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

(Gaceta núm. 49).

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Desde que en virtud del Convenio celebrado en Ginebra en 1864 se acordó entre las potencias contratantes la creación de la Sociedad de la Cruz Roja, para realizar el generoso y filantrópico pensamiento de socorrrer en tiempo de guerra á los militares enfermos y heridos de todas las naciones bajo los principios al efecto adoptados, ha podido observarse que el impulso dado oficialmente en nuestro país á tan benéfica Asociación, no corresponde á los esfuerzos y sacrificios hechos por la Asamblea Suprema y Comisiones de la misma, para prestar su humanitario concurso en las campañas y calamidades públicas.

En este espacio de tiempo, relativamente corto, la Cruz Roja Española ha conseguido tener una honrosa historia con su eficaz intervención; no sólo en las guerras franco-

prusiana y turco-rusa, sino también en las anteriores de nuestras provincias ultramarinas, en la campaña carlista pasada y en cuantos conflictos civiles surgieron en aquella época, así como en los recientes sucesos de Melilla; no faltando, de igual modo, su generoso auxilio cuando lo han hecho necesario desgracias de otra índole, no menos funestas, como los terremotos de Andalucía en 1884 y 85, la epidemia colérica en el último de los citados años, las inundaciones de Murcia y Zaragoza y los diferentes incendios naufragios y demás infaustos sucesos de todos conocidos, que han venido sucediéndose con lamentable frecuencia.

Pero cuando se ha puesto más de relieve la importancia de los servicios de esta Asociación, las dificultades que logra vencer y los incalculables sacrificios que realiza para llevar á cabo su caritativa misión, ha sido en las aflictivas circunstancias por que actualmente atraviesa el país.

La Asamblea de la Cruz Roja Española, secundada en sus propósitos con patriótico entusiasmo por las Comisiones provinciales, da admirable ejemplo de abnegación y caridad, respondiendo á los principios en que se inspiró su organización, encaminados á facilitar por todos los medios que estén á su alcance el servicio de Sanidad de los ejércitos combatientes.

Los sanatorios creados en la Península por su iniciativa con motivo de las actuales campañas, en los que van acogidos más de tres mil enfermos y heridos procedentes de Ultramar; los auxilios en metálico y en efectos prestados á los soldados y á sus familias y los importantes donativos en especie y en dinero que ha destinado al Ejército de Cuba desde el principio de las operaciones, no han podido de menos de llamar la atención del Gobierno de V. M. aconsejándole la adopción de cuantas medidas pudieran contribuir á facilitar la realización de tan benéficos fines cuya importancia no es posible desconocer.

La Asociación de la Cruz Roja Española cuenta hoy, además de la Asamblea Suprema, con más de doscientas Comisiones establecidas en distintos puntos de la Península y de Ultramar, constituidas muchas de ellas exclusivamente por señoras que le prestan valioso concurso, reuniendo un número de socios que excede de 10.000.

Además de los servicios indicados, la significación llevada á la Cruz Roja por las importantes personalidades que constituyen la expresada Asamblea y sus Comisiones, en las que están representadas todas las clases del país, hace esperar fundadamente que han de recibir aún mayor impulso sus iniciativas y proyectos.

El Ministro que suscribe, que ha seguido con atención, en las presentes circunstancias, la marcha progresiva de esta Sociedad, ha creído llegado el caso de modificar y consolidar su organización, dándole el caracter oficial indispensable para que el Gobierno de V. M., á imitación de lo que acontece en Francia, Austria, Italia y otras muchas naciones, pueda tener en ella la necesaria intervención.

A este efecto, es conveniente se constituya una Comisión que proceda al estudio y presente al Gobierno un proyecto fijando las bases que se consideren precisas para la reorganización de la Cruz Roja. A esa Comisión habrán de pertenecer, además de los altos funcionarios que por sus cargos deben tener participación en los trabajos de aquélla, personas competentes por sus conocimientos especiales y por su práctica en la materia.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Febrero de 1897.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión encargada de estudiar y proponer al Gobierno las bases más convenientes para reorganizar la Sección Española de la Asociación internacional de la Cruz Roja, determinando la misión y servicios que, tanto en tiempo de paz como de guerra, ha de prestar dicha Asociación.

Art. 2.° La expresada Comisión cuidará de que las modificaciones que propongan se ajusten al propósito en que se inspiró el convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, armonizando el cumplimiento del mismo con las necesidades y recursos del país, y teniendo además en cuenta las prescriciones del reglamento para el servicio sanitario de campaña de 1.° de Julio de 1896.

Art. 3.° Presidirá la Comisión el Teniente general D. Eduardo Gámir y Maladeñ, Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y serán: Vicepresidente de la misma, el Rvdo. Provicario general castrense, D. Jaime Cardona y Tur, Obispo de Sión; Vocales: don Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués de Vadillo, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; D. Ismael Warleta y Ordovás, Contraalmirante de la Armada; don Francisco de Ugarte, Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar; don Felix Echauz y Guinart, Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada; D. Luís del Arco Mariategui, Conde de Arcentales, Ministro residente; D. Gregorio Andrés Espala, Inspector médico de primera clase del Cuerpo de Sanidad Militar; D. Eusebio Sáenz y Sáez, General de Brigada; D. César Ordax Avecilla, ex Gobernador civil, Inspector general de los Sanatorios de la Cruz Roja, y D. José Ruiz Gómez, Cónsul general; y Secretarios: D. Juan P. criado y Domíngez, que lo es de la Asamblea Suprema de dicha Asociación, y D. Rafael Torres Campos, Comisario de Guerra.

Art. 4.° Esta Comisión deberá terminar el trabajo que se le encomienda en un plazo que no excederá de dos meses.

Art. 5.° El ministerio de la Guerra dictará las instrucciones convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio a 10 de Febrero de 1897.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm 43)

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De las noticias é informes comunicados á este Ministerio, resulta existe un número no escaso de desertores y prófugos, residentes en su mayor parte en el extranjero, que desean acogerse al Real decreto de indulto de 18 de Abril de 1895, publicado en la «Gaceta de Madrid» del siguiente día, é inserto en la «Colección Legislativa del Ejército con el núm. 174; y

Considerando que es conveniente y aun equitativo no privar de aquel beneficio á los que, bien por no haber llegado á su conocimiento ó por otras causas, no lo solicitaron en tiempo oportuno y procuran hoy legalizar su situación y atender á las necesidades de la Patria en las actuales circunstancias:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 30 de Junio próximo venidero los plazos señalados en el mencionado Real decreto para que los desertores y prófugos, cualquiera sea el punto de su actual residencia, puedan acogerse á los beneficios del indulto otorgado por el mismo, que les serán aplicados en las condiciones que en él se determinan, y observándose para ello las reglas contenidas en la Real orden del citado día 18 de Abril de 1895, publicada también en la «Gaceta de Madrid» del 19, é inserta asimismo en la «Colección Legislativa» de este Ministerio con el núm. 175.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1897. —Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta núm. 50).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Clínica médica de primero y segundo curso, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Febrero de 1897.—El Director general, R. Conde.

Resultando vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la cátedra de Agricultura, Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que según el art. 1.° del Real decreto de 26 de Dieiembre de 1893 corresponde al concurso, se anuncia al público á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de asignatura análoga é igual sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad á que co-

rresponda la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Febrero de 1897.—El Director general, R. Conde.

(*Gaceta núm. 47*)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La base 3.ª de la Ley de presupuestos de 30 de Agosto último, establece que los actos y contratos anteriores á la publicación de la misma que no se hubieran presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora si los interesados cumpliesen ambos requisitos, durante el periodo de seis meses como término improrrogable. Próximo á espirar éste, se advierte á los contribuyentes que quieran acogerse á los beneficios que la ley otorga, que el plazo por la misma concedido termina el dia veintiocho del corriente mes.

Orense Febrero 19 de 1897.—M. Mantecón.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

De conformidad con lo que dispone el Reglamento de Consumos de 30 de Agosto último, los Ayuntamientos deben proceder en la segunda quincena del mes de Marzo de cada año á adoptar los medios para hacer efectivo el cupo del encabezamiento que por dicho impuesto tengan aceptado.

En cumplimiento, pues, de tan importante precepto, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia, puedan empezar en las épocas fijadas por Instruccion, la cobranza y recaudación del impuesto en el próximo ejercicio de 1897-98, sin que sufra retraso alguno ni aplazamiento que redundan en perjuicio personal de los Alcaldes y Concejales según determina el art. 313 del citado Reglamento: de los intereses municipales y también del Tesoro público que hoy más que nunca necesita se verifiquen los ingresos con toda puntualidad en los plazos señalados; esta Administración de Hacienda no puede prescindir de recordar á los señores Alcaldes, aunque someramente, las principales reglas á que deben ajustarse los Ayuntamientos para llevar á cabo los trabajos de confección de los expedientes de medios hasta su terminación.

Para acordar y adoptar los medios de hacer efectivos los cupos que á continuación de esta circular se publican, se reunirá la Corporación municipal con la Junta especial constituida por los Vocales asociados á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán, á pluralidad de votos, la forma de realizar el cupo, eligiendo el medio ó medios á tenor de lo que previenen los artículos 247 y 248; cuidando de remitir á esta Administración certificación literal del acta de la sesión correspondiente, en la segunda quincena del próximo Marzo, según dispone el 249: á cuya certificación acompañará el pliego de condiciones, siempre que el medio elegido fuese el de *arriendo á venta libre ó la exclusiva,* el cual redactará la Comisión de Hacienda, para que en su vista pueda esta Administración examinar sus cláusulas y corregir los defectos ú omisiones que contenga, á fin de evitar que al llevarse á cabo las subastas, pudieran dar margen á su nulidad.

Administración municipal.—Si este fuese el medio elegido, los señores Alcaldes se atemperarán á los trámites que establece el art. 250 del Reglamento y procedimientos que determina el cap. 19 y sus concordantes para la Administración directa por la Hacienda.

Conciertos voluntarios con los gremios.—Para celebrar estos conciertos, debe tenerse muy presente cuanto preceptúa el capítulo 24, remitiendo á esta dependencia, tan luego como se convenga el concierto gremial, el expediente respectivo y una copia literal del mismo para su censura y aprobación, si procediese.

Conciertos gremiales obligatorios.—Cuando en el término municipal concurren las circunstancias que determina el capítulo 27, estos conciertos son obligatorios si se adoptase el medio de repartimiento vecinal, y sólo comprenderán los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos.

Sin embargo, y con sujeción á lo que dispone el art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, no será aplicable dicha obligación, si los Ayuntamientos justifican en debida forma ante esta Administración, que sus respectivos municipios no son pooductores de vinos y aguardientes y que la mayoría de su población se halla diseminada, así como también la imposibilidad de hacer efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos.

Cuando los interesados en los *conciertos gremiales obligatorios* no cumplan con lo que previenen los artículos 252 y 253 del repetido Reglamento, después de haber sido invitados para verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que deban ejercer el cargo de representantes del gremio. Para hacer efectivo el impuesto por dicho medio, si los cosecheros y expendedores constituidos en gremios, no adoptase la Administración directa, lo verificarán con sujeción á las bases que establece el artículo 260.

Todas las operaciones relativas á los *conciertos gremiales* con los Ayuntamientos deben hallarse terminadas antes del dia 15 de Mayo próximo, á cuyo objeto los señores Alcaldes procurarán imprimir á estos expedientes el impulso necesario á fin de conseguir que en dicha fecha se encuentren completamente ultimados con la respectiva aprobación en esta oficina.

Arriendos á venta libre.—Los Ayuntamientos que adopten este medio fijarán su especial atención en los trámites que, con arreglo al cap. 25, deben seguir los expedientes de subasta sujetándose exirictamente á las reglas que el mismo establece; debiendo advertirles anticipadamente que esta oficina no consentirá la menor omisión en su cumplimiento.

Servirá de tipo para la subasta, según el art. 263, el importe del cupo general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda al recargo municipal autorizado, y que se hará constar en el acta de la sesión que debe celebrar el Ayuntamiento y Comisión especial á que se refiere el 247. Se advierte que el 3 por 100 citado se impondrá solamente sobre el cupo del Tesoro.

Una vez adjudicado provisionalmente el remate, los Alcaldes remitirán dentro de tercero dia, los expedientes de subasta á esta Administración á los efectos que indica el 274, procurando que antes del 30 de Mayo sean elevados estos arriendos á escritura pública, á fin de evitarse las responsabilidades que en otro caso exije á los Ayuntamientos el 278 y que se determinan en los 227, 312 y siguientes del capítulo 28.

Arriendos municipales con venta exclusiva.—En las poblaciones de menos de cinco mil habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de Consumos con facultad de venta exclusiva al pormenor, de los *líquidos, sal* y *carnes frescas* y *saladas.* Para obtener la concesión de estos arriendos, es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de Asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el artículo 248, remitiendo el Alcalde seguidamente á esta oficina certificación del acuerdo, á fin de autorizar, si procede, la expresada concesión; obtenida ésta, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, sujetándose á las reglas que establece el 283. La cuantía de las fianzas, garantía para licitar y demás trámites y formalidades se ajustarán á lo dispuesto para los *arriendos á venta libre.*

En las subastas serán admitidas las proposiciones que señale el artículo 285, y si en la 1.ª y 2.ª no hubiera licitador, se procederá á lo que prescribe el 287.

Repartimiento vecinal.—Para hacer efectivo el Impuesto por este medio, los Ayuntamientos necesitan obtener autorización previa de esta Administración, á cuyo efecto, precisan justificar haber intentado, sin éxito, todos los medios que van expresados en la parte que les corresponda según el censo de que consten sus respectivos distritos.

De conformidad con lo que previene la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889, estos repartimientos sólo podrán hacerse por el importe para los derechos del Tesoro y el recargo muncipal de las especies, deduciendo el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes ó licores, á no ser que el Ayuntamiento acredite, en debida forma, hallarse comprendido su término municipal en las condiciones á que se refiere el párrafo 2.º del art. 256 y de que va hecho mención al ocuparnos de los *conciertos obligatorios.*

Con arreglo á lo preceptuado por el 294 las Juntas repartidoras, se formarán por la Junta especial de que hace mención el 247, constituida con los vocales asociados de la Municipal á que se refiere el número 2, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 ya expresada: debiendo formar acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el Reparto, teniendo muy presente para la confección cuanto previenen los artículos 295 y siguientes del capítulo 27 del Reglamento vigente del Impuesto.

Terminada la sesión del Juicio de agravios en la forma que dispone el 301 se remitirá á esta Administración, por duplicado, el expresado repartimiento acompañando precisamente el acta original de la referida sesión con las diligencias de notificación hecha á los interesados de los acuerdos tomados en la misma y con un ejemplar del «Boletín Oficial» que contenga el anuncio de publicación.........

Estos repartimientos deben hallarse terminados en 1.º de Junio próximo á fin de evitarse las Juntas Repartidoras la responsabilidad que en caso contrario se les impone en el art. 306, la cual se verá precisada esta Administración á exigirles sin contemplación alguna...

Hecha la anterior exposición de las principales reglas á que deben ajustarse los Ayuntamientos para realizar en el próximo ejercicio la cobranza de este Impuesto, espera confiada esta oficina de mi cargo en el celo de los Sres. Alcaldes que la secundarán con toda eficacia para conseguir que antes de 1.º de Julio se encuentren aprobados los expedientes de medios, arriendos y repartimientos de que queda hecho mérito, ajustándose, para conseguirlo, á los plazos que determina el Reglamento, única manera de evitar á esta Dependencia la adopción de medidas coercitivas que está dispuesta á emplear, muy á pesar suyo, para castigar á los morosos que olvidando sus deberes se retrasen en el cumplimiento de tan importante servicio.

Orense 19 Febrero de 1897.—El Administrador, J. R. de la Grana.

IMPUESTO DE CONSUMOS

AÑO ECONÓMICO DE 1897 á 98

Estado de los cupos de consumos, sal, aguardientes y licores vigentes para los pueblos de esta provincia en el expresado ejercicio.

Ayuntamientos	Consumo — Pesetas	Sal — Pesetas	Alcoholes, aguardientes y licores — Pesetas	Cupo total — Pesetas
Avión	9.692	2.423	1.211'50	13.326'50
Acebedo	3.364	841	420'50	4.625'50
Allariz	26.434	4.557'50	2.278'75	33.270'25
Amoeiro	8.958	2.239'50	1.119'75	12.317'25
Arnoya	6.148	1.537	768'50	8.453'50
Baltar	5.962	1.490'50	745'25	8.197'75
Bande	9.747	2.866'50	1.433'25	14.046'75
Baños de Molgas	8.155	2.398'50	1.199'25	11.752'75
Barbadanes	7.412	1.853	926'50	10.191'50
Barco	18.430	3.177'50	1.588'75	23.196'25
Beade	3.354	838'50	419'25	4.611'75
Beariz	3.912	1.150'50	575'25	5.637'75
Blancos	4.906	1.226'50	613'25	6.745'75
Boborás	14.420	3.605	1.802'50	19.827'50
Bola	7.920	1.980	990	10.890
Bollo	10.756	2.689	1.344'50	14.789'50
Calvos de Randín	7.186	1.796'50	898'25	9.880'75
Canedo	9.772	2.874	1.437	14.083
Carballeda de Avia	6.408	1.602	801	8.811
Idem de Valdeorras	8.052	2.013	1.006'50	11.071'50
Carballino	29.169	4.167	2.083'50	35.419'50
Cartelle	11.775	3.463	1.731'50	16.969'50
Castrelo de Miño	8.058	2.014'50	1.007'25	11.079'75
Castrelo del Valle	5.524	1.624'50	812'25	7.960'75
Castro Caldelas	10.514	2.628'50	1.314'25	14.456'75
Cea	13.832	3.458	1.729	19.019
Celanova	14.031	2.419	1.209'50	17.659'50
Cenlle	7.590	1.897'50	948'75	10.436'25
Coles	10.782	2.695'50	1.347'75	14.825'25
Cortegada	7.532	1.883	941'50	10.356'50
Cualedro	6.085	1.789'50	894'75	8.769'25
Chandreja	5.660	1.415	707'50	7.782'50
Entrimo	6.840	1.710	855	9.405
Esgos	6.304	1.576	788	8.668
Freás de Eiras	5.818	1.454'50	727'25	7.999'75
Ginzo	16.040	2.765'50	1.382'75	20.188'25
Gomesende	6.297	1.852	926	9.075
Gudiña	4.709	1.385	692'50	6.786'50
Irijo	13.058	3.264'50	1.632'25	17.954'75
Junquera de Ambia	7.482	1.870'50	935'25	10.287'75
Idem de Espadañedo	3.834	958'50	479'25	5.271'75
Laroco	5.803	1.000'50	500'25	7.303'75
Laza	13.926	2.401	1.200'50	17.527'50
Leiro	7.198	2.570'50	1.285'25	11.053'75
Lobera	5.736	1.434	717	7.887
Lobios	8.212	2.053	1.026'50	11.291'50
Maceda	9.660	2.415	1.207'50	13.282'50
Manzaneda	5.723	1.683	841'50	8.247'50
Maside	13.082	3.270'50	1.635'25	17.987'75
Melón	6.236	1.559	779'50	8.574'50
Merca	9.584	2.396	1.198	13.178
Mezquita	5.998	1.499'50	749'75	8.247'25
Milmanda (Padrenda)	7.942	1.985.50	992'75	10.920'25
Montederramo	7.576	1.894	947	10.417
Monterrey	7.842	1.980'50	990'25	10.812'75
Moreiras	3.840	960	480	5.280
Muiños	8.530	2.132'50	1.066'25	11.728'75
Nogueira	15.342	3.835'50	1.917'75	21.095'25
Oimbra	5.172	1.293	646'50	7.111'50
Paderne	7.394	1.848'50	924'25	10.166'75
Parada	6.106	1.526'50	763'25	8.395'75
Pereiro	12.812	3.203	1.601'50	17.616'50
Peroja	10.500	3.353	1.676'50	15.529'50
Petín	5.870	1.467'50	733'75	8.071'25
Piñor	6.535	1.922	961	9.418
Porquera	5.750	1.437'50	718'75	7.906'25
Puebla de Trives	11.284	2.821	1.410'50	15.515'50
Puentedeva	2.938	734'50	367'25	4.039'75
Pungín	4.818	1.204'50	602'25	6.624'75
Quintela	4.860	1.215	607'50	6.682'50
Rairiz	8.726	2.181'50	1.090'75	11.998'25
Rio	7.088	1.772	886	9.746
Riós	11.460	2.865	1.432'50	15.757'50
Ribadavia	16.905	2.415	1.207'50	20.527'50
Rua	4.725	1.389'50	694'75	6.809'25
Rubiana	14.753	2.107'50	1.053'75	17.914'25
San Amaro	6.610	1.652'50	826'25	9.088'75
Sandianes	4.738	1.184'50	592'25	6.514'75
Sarreaus	6.262	1.841'50	920'75	9.024'25
San Ciprián	6.606	1.651'50	825'75	9.083'25
Taboadela	4.713	1.386	693	6.792
Teijeira	4.194	1.048'50	524'25	5.766'75
Toén	6.357	1.869'50	934'75	9.161'25
Trasmiras	5.236	1.309	654'50	7.199'50
Vega	13.726	3.431'50	1.715'75	18.873'25
Suma y sigue	732.290	174.631'50	87.315'75	902.237'25
Suma anterior	732.290	174.631'50	87.315'75	902.237'25
Verea	7.026	1.756'50	878'25	9.660'75
Verín	14.474	2.495'50	1.247'75	18.217'25
Viana	16.616	4.154	2.077	22.847
Villamarín	8.288	2.072	1.036	11.396
Villamartín	9.028	2.257	1.128'50	12.413'50
Villameá	5.254	1.313'50	656'75	7.224'25
Villanueva	3.784	946	473	5.203
Villar de Barrio	6.318	1.579'50	789'75	8.687'25
Villar de Santos	2.978	744'50	372'25	4.094'75
Vilardevós	9.388	2.347	1.173'50	12.908'50
Villarino de Conso	4.730	1.182'50	591'25	6.503'75
TOTAL	818.174	195.479'50	97.739'75	1.111,393'25

Orense, Febrero 19 de 1897.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Grana.

AYUNTAMIENTOS

Blancos

Formado por la Junta municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto corriente, los que han sido concedidos por Real orden de 16 de Diciembre del año último, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles y de sol á sol, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial», para que, los vecinos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que consideren justas; advirtiendo, que al siguiente dia de terminar el plazo, tendrá lugar el juicio de agravios, dando principio á la una de la tarde, y en esta Consistorial.

Blancos á 17 de Febrero de 1897. —El Alcalde, Severo Lama.

Edictos militares

Requisitoria

Don Marcelino Fernández Barrios, Capitán de la Zona de reclutamiento de Monforte, número cincuenta y cuatro y Juez instructor del expediente que se le sigue al recluta de la misma del reemplazo de 1893 sorteado en el 96, Baltasar Rodríguez Vidueira, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo á Baltasar Rodríguez Vidueira, recluta del reemplazo de 1893 sorteado en el 96, hijo de José y Concepción, natural de Santigoso, Ayuntamiento de la Mezquita, provincia de Orense, soltero, de oficio labrador, de 22 años y cuatro meses de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, su frente regular, aire bueno, producción fácil, señas particulares: inútil de la mano derecha, sabe leer; para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y en la «Gaceta oficial de Madrid,» comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la casa cuartel de esta zona y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado á concentración para su destino al Ejército de Ultramar el 15 de Octubre próximo pasado, bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles coms militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las debidas seguridades á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Monforte á diecinueve de Febrero de 1897.—Marcelino Fernández.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO